-----Trelew, de octubre de 2020.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., P. E. c/ G. R., K D. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 251 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 (ver punto I. Objeto, primer párrafo) por la demandada Sra. K D. G. R., con el patrocinio de la Dra. J. A. C., contra la providencia de fs. 18/vta. dictada el 25 de agosto de 2020, concedido a fs. 36, fundado a fs. 44/46 y contestados los agravios a fs. 59/60. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 18/vta., la jueza de grado ordenó la prohibición de acercamiento e ingreso de la Sra. K D. G. R. al domicilio sito en la calle Las Lilas X del Barrio Las Margaritas de la ciudad de Trelew, como también a cualquier otro donde el Sr. P. E. P. desempeñe sus actividades habituales por el plazo de 180 días a un radio de 100 metros desde la notificación personal. Asimismo, intimó a la demandada para que se abstenga por el plazo de 60 días desde la fecha de notificación personal de todo acto que implique, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida del Sr. P. E. P. de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad, en especial, en presencia de la hija en común, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del Código Penal.----------

----II) Que, a fs. 29 (ver punto I. Objeto, primer párrafo) la demandada Sra. K D. G. R., con el patrocinio de la Dra. J. A. C. apeló las medidas dispuestas fundando el recurso a fs. 44/46. Señala que la providencia le causa un gravamen irreparable ya que atenta contra el derecho constitucional del debido proceso en virtud de que carece de fundamentos suficientes y realiza una arbitraria valoración de los elementos de prueba aportados. Expresa que la medida tomada se basa en una simple denuncia de violencia, afirmando que en realidad el hecho denunciado nunca existió. Explica que el progenitor se basa en un hecho que habría acaecido el 17/08/20 donde se le habría impedido retirarse de su hogar, luego de reintegrar a la menor, alegando un episodio ficticio que termina con daño físico en la persona del Sr. P., sin adjuntar elementos probatorios como un certificado médico que avale lo manifestado. Entiende que en virtud de ello la medida dispuesta resulta arbitraria, apresurada y desmedida. Da cuenta que el carácter repetitivo de la violencia psicológica, como los daños físicos denunciados no fueron acreditados en autos, ni la posibilidad razonable de que haya existido. Insiste en señalar que la medida carece de fundamentación y es desmedida e injustificada. Cita jurisprudencia local. Expresa que A. es una beba de 6 meses con la que se debe tener ciertos cuidados y que la no comunicación directa de la Sra. R. G. con el actor resulta perjudicial. Agrega que, si bien el progenitor ofreció como persona interpuesta

a la abuela paterna con el fin de resguardar el régimen de comunicación, señala que A. no la conoce ni ha tenido contacto con la misma lo que le causa un gran malestar e incertidumbre. Efectúa referencia al interés superior del niño y concluye señalando que de mantenerse la medida sería perjudicial a su interés. Formula el petitorio de rigor.----------III) Que a fs. 47 se ordena correr traslado de los agravios los que son contestados a fs. 59/60 por el actor Sr. P. E. P., con el patrocinio letrado de la Dra. G. del C. F. S.. Refiere respecto del primer agravio en cuanto a que se ha violentado su derecho de defensa, que la magistrada en la providencia impugnada ha ordenado traslado a la denunciada por el término de tres días a fin que ejerza su derecho constitucional. Agrega que la medida tomada no es arbitraria ni desmedida ya que las medidas cautelares en el proceso de familia no se encuentran sujetas a la acreditación de la verosimilitud del derecho con el alcance de las de orden patrimonial. Relata que en cuestiones de violencia intrafamiliar sólo se necesita la comprobación de ciertas circunstancias o situaciones que demuestren la necesidad de acceder a la medida que se solicita. Expresa que el fin de la ley de violencia familiar es crear una protección inmediata a quien manifiesta ser víctima de alguna forma de violencia. Explica que en el caso obran indicios suficientes y fundados que acreditan una situación objetiva de riesgo para el actor como para sus hijos. Indica que ha aportado las pruebas suficientes no sólo en el libelo inicial sino en la oportunidad de contestar el traslado el 9 de septiembre de 2020. Refiere que la medida ordenada no ha causado ningún perjuicio ya que mantiene comunicación a través de sus letradas quienes se comunicaron para entregarle el oficio destinado a abrir la cuenta bancaria en el Banco Chubut S.A. para el depósito de los alimentos y también le hicieron entrega de una suma de dinero en concepto de alimentos provisorios. Agrega respecto de la comunicación que su parte propició mantener la comunicación es por ello que ofreció interpósita persona, su madre o letradas y no el ofrecimiento realizado por la contraria respecto de C. S., quien vive en la ciudad de Rawson y que no sólo no es práctico, sino que además contraproducente para la salud de A. en el actual contexto epidemiológico. Por último, solicita que se declare desierto el recurso interpuesto toda vez que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido.----------IV) A fs. 65 se ordenó correr vista a la Asesora de Familia quien evacúa la misma a fs. 67. Manifiesta que la normativa vigente en la materia autoriza al juez a instrumentar los medios conducentes que pongan fin a situaciones familiares donde pueda imperar la violencia física y/o psíquica. Inicialmente, la medida de restricción o prohibición de acercamiento importa una decisión que permitirá a las partes comprender la situación jurídica que atraviesan, serenar pasiones y permitir trabajar una vinculación intrafamiliar adecuada. Señala que se tratan de medidas cautelares que en ciertos casos pueden dictarse in audita parte. Si bien la apelante argumenta que la restricción

impuesta afecta el adecuado contacto de A. con su padre, consideró que medidas como la dispuesta contribuyen a evitar situaciones adversas que podrían afectar la salud de mi asistida. Agrega que esa restricción no impide la relación entre padre e hija, derecho inalienable y fundamental del niño que responde a una necesidad natural que receptan las normas de derecho internacional que integran el bloque constitucional y nuestro derecho interno. Recalca que lo único que debe condicionar este derecho, es la existencia de riesgo para la niña, extremo que no se observa en el caso planteado y concluye que la prohibición de acercamiento decretada no afecta los derechos o intereses de su asistida. Por último, agrega que resulta necesario contar con un informe de interacción familiar que deberá efectuar el ETI del Fuero. ----------

----V) Sentado lo anterior, es oportuno señalar que, para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, “Las familias y las políticas públicas: hacia una 'sociedad de redes'”, en Arraigada, Irma, “Políticas hacia las familias, protección e inclusión social”, CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, publicado en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------

---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de

los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social. ------Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social. Por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----------

----A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

-----En tal marco, cabe advertir además que la jueza a quo señaló en la resolución de fs. 18/vta. que los hechos expuestos por el Sr. P. E. P. se centran en un conflicto familiar que se encuadra en los presupuestos previstos por la ley XV Nro. 12.----------

-----Es por ello que, en este estado del proceso, teniendo en consideración los elementos obrantes en la causa que –a primera impresión- dan cuenta de la situación de violencia experimentada por el Sr. P., el relato efectuado en el escrito de inicio y las impresiones del teléfono celular que lucen a fs. 6/14, se advierte que resulta adecuada la medida de prohibición de acercamiento e ingreso de la Sra. K D. G. R. al domicilio sito en la calle Las Lilas X del Barrio Las Margaritas de la ciudad de Trelew, como también a cualquier otro donde el Sr. P. E. P. desempeñe sus actividades habituales por el plazo de 180 días a un radio de 100 metros dispuesta por la magistrada de grado a fs. 18/vta. ---------- ----------

----En virtud de ello, habiendo sido escuchada la Asesora de Familia, corresponde desestimar la apelación interpuesta por la demandada Sra. K D. G. R. y confirmar la resolución apelada en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----X) En punto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. G. del C. F. S., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. J. A. C., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fs. 18/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. G. del C. F. S., en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. J. A. C., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE